



Mocoa, Putumayo, 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al Señor Juez.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Radicación: 860013103001 2022-000017-00

Demandante: BBVA Colombia S.A.
Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz notificacionescallcger@outlook.com

Demandado: JAVIER IVÁN TOBAR RENZA jitr6@hotmail.com

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de la abogada memorialista, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Callcger SAS, a la que se le confiere poder por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) en los términos de lo dispuesto por el art. 75 del CGP, se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca), contra JAVIER IVÁN TOBAR RENZA (C. C. 9.372.790), domiciliado en Villagarzón (Putumayo), con base en cuatro pagarés y primera copia de escritura de constitución de gravamen hipotecario N° 257 de marzo 26 de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Villagarzón (Putumayo).

Con auto del 9 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago frente al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida en la demanda.

Con la misma providencia se decretó el embargo del predio hipotecado, con matrícula inmobiliaria 440-65406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Se emitió el oficio del caso y se hizo saber a la apoderada ejecutante de la remisión de dicha comunicación.

El 2 de mayo pasado, la Oficina de registro inmobiliario da a saber al Juzgado, mediante una nota devolutiva, que *“se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (art. 5 Res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

El 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, al correo de este Despacho allega los documentos que dan constancia de la gestión de notificación personal del demandado JAVIER IVÁN TOBAR RENZA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8



del Decreto 806 de 2020, mediante envió a la cuenta de correo electrónico del ejecutado el 28 de febrero de 2022.

El 11 de marzo de 2022, por conducto de abogado, del que este Juzgado ha verificado su inscripción en el SIRNA, el ejecutado allega memorial mediante el que expresa contestar la demanda, sin que se formule excepción alguna, limitándose a afirmar frente a cada hecho de la demanda que es cierto, que no se opone ni coadyuva las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado en el trámite.

Revisado el poder que se confiere, se encuentra que está de conformidad con lo exigido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá personería al abogado del demandado.

La apoderada ejecutante, el 25 de marzo del año que corre, pide que se dicte providencia de seguir adelante la ejecución.

Pero, lo que no se ha tenido en cuenta por la señora abogada de la parte demandante, es que el artículo 468 numeral 3. del CGP dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”. (Lo que se subraya no es del original).

La conjunción copulativa que acompaña a la redacción del texto normativo para el caso de no formulación de excepciones, impone que se haya embargado el inmueble hipotecado para poder ordenar seguir adelante la ejecución.

Como se dijo líneas atrás, se decretó el embargo, se comunicó a la oficina de Registro Inmobiliario y a la parte demandante, pero no se ha hecho gestión para el registro del embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo.

R e s u e l v e:

Primero. No atender la solicitud de que se dicte providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER IVÁN TOBAR RENZA, por razón de lo expuesto.

Segundo. Reconocer personería al abogado Giocarlo García Portilla, con C. C. 80'097.514 de Bogotá, T. P. 153.173 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e31989e80933e442a936b9459300803ddd2e9f46eeae481dd4a1267fa0e29**

Documento generado en 19/05/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>